RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil nueve.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al articulo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, y 91 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2007-280-SOT-140, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha cuatro de abril de dos mil siete, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia "*...una casa habitación ubicada en la Calle Texcoco no. 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, C.P. 08100, que se encuentra acondicionada como un tipo de templo religioso... sin los permisos de... uso de suelo*"; asimismo, la persona denunciante señala que *"al momento de realizar el culto o los eventos que llevan a cabo se genera un ruido excesivo proveniente de una orquesta"*, además de que *"Este establecimiento funciona principalmente los días viernes, sábado y domingo, sin embargo varios días entre semana realizan ensayos o eventos que igualmente generan molestia..."*. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOTDF/SOT/1254/2007 de fecha doce de abril de dos mil siete, admitió a trámite la denuncia respecto de la presunta contravención al uso del suelo y ruido que se genera en el predio ubicado en la Calle Texcoco número 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2007-280-SOT-140. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOTDF/SOT/1254/2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un Reconocimiento en las inmediaciones de la zona objeto de la denuncia, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar, entre otros, lo siguiente: ----------

> **Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete** "*...observó desde el exterior del predio... que se trata de una casa habitación marcada con el número 78, de color morado en su fachada y zaguán metálico de dos hojas de color negro... la persona responsable de dicho inmueble... del sexo femenino... no proporcionó su nombre... se le hizo de su conocimiento los hechos denunciados... la referida persona señalo que efectivamente en el predio existe un templo, el cual da servicio los dias miércoles, jueves y viernes de 19:00 a 20:30 hrs. y los domingos de 10:00 a 19:00 hrs., señalando que sólo los domingos utilizan los instrumentos musicales a ratos... desde la banqueta*

nos permitió observar al interior del predio, observando que existen cuatro construcciones, la primera que colinda con la calle, se trata de una construcción de un nivel con tabique y concreto armado... techo de láminas de cartón y galvanizadas, la segunda construcción es de dos niveles... el primer nivel hecho de tabique y concreto armado y loza en el techo, el segundo nivel está hecho a base de madera y lámina de cartón, al fondo del predio se encuentra una construcción de aproximadamente diez metros de fondo y cinco de frente, hecha a base de tabique y concreto armado, techo de lámina metálica acanalada y numerosos ventanales, la cual a decir de la persona que nos atendió es la que se utiliza como templo, la cuarta construcción es un baño de aproximadamente 16m^2 hecho a base de tabique y techo de lámina de cartón... Al momento de la diligencia no se percibió ningún ruido proveniente de dicho predio, ni se observó que se realizaran actividades relacionadas con el culto...".-

Con fecha veinticinco de abril de dos mil siete, compareció en la Oficinas de esta Subprocuraduría el C. Daniel García Liceaga, quien se ostenta como propietario del inmueble ubicado en la calle Texcoco número 78, colonia Agrícola Pantitlán, para manifestar lo siguiente: "...*Que... en el inmueble... se llevan a cabo actividades relacionadas con un culto religioso, durante los días miércoles, viernes y domingos, en un horario de 18:30 a 20:00 horas entre semana y los domingos de 11:00 a 18:00 horas, mencionando que dichas actividades las realizan en el referido lugar desde hace aproximadamente 30 años... Que no cuenta con las autorizaciones correspondientes en materia de uso de suelo para llevar a cabo las actividades de culto religioso en el domicilio señalado en el punto que antecede,.. Que durante la realización de las actividades de culto denunciadas ante esta Institución, sí existe la emisión de ruido, y éste es generado por el canto de aproximadamente 30 a 40 personas (solamente durante los días domingo), así como, por el uso de un aparato de sonido, consistente en un micrófono y un bafle... No obstante lo anterior, el compareciente... manifiesta su compromiso a efecto de que a la brevedad posible realizará los trámites correspondientes para la obtención de su autorización en materia de uso de suelo, considerando que al predio... le corresponde la zonificación HM (Habitacional Mixto) donde el uso de suelo para culto religioso se encuentra permitido... Asimismo, manifiesta y se compromete a que durante el tiempo que dure el trámite para la obtención de sus autorizaciones correspondientes para el uso de suelo, durante las reuniones que se realicen en el inmueble... no se generará la emisión de ruido, excepto por la utilización de un micrófono para la lectura de sus evangelios; y que no obstante, una vez que cuente con sus autorizaciones respectivas para su funcionamiento como culto religioso, inmediatamente adoptará las medidas técnicas necesarias, propuestas para mitigar el ruido que se genera en el establecimiento en comento...*".----------

Solicitudes de información

Mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/282/2007 de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que informara la zonificación que aplica al inmueble ubicado en la calle de Texcoco número 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, y si dentro de los usos de suelo permitidos se encuentran los templos religiosos y/o cultos. ----------

Al respecto, el veinte de julio de dos mil siete se recibió el oficio DPEDU.07/1334 de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual el Director de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano, informó, entre otros, lo siguiente: ----------

"...*que el predio de referencia, se localiza al interior del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, correspondiéndole la zonificación HM 3/25 (Habitacional Mixto, altura 3 niveles*

máximos de construcción y 25% mínimo de área libre), donde de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo correspondiente se permiten entre otros usos, los de "Templos y lugares para culto..." --------

Mediante Atenta Nota número PAOTDF/SOT/DESSROT/31/2007 de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, se solicitó a la entonces Subdirección de Dictámenes y Peritaje del Ordenamiento Territorial, que informara si las emisiones sonoras provenientes de las actividades realizadas en el predio de referencia se encuentran dentro de los límites máximos permisibles que prevé la Norma Ambiental para el Distrito Federal. ----------

Al respecto, con fecha trece de noviembre de dos mil siete se recibió la atenta nota PAOTDF/SOT/SDPOT/78/2007 de fecha doce del mismo mes y año, por la cual la entonces Subdirección de Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial de esta Unidad Administrativa, proporcionó el Dictamen Técnico Ambiental número 91, mismo que consta, entre otros, de la siguiente información: ----------

"...Dentro del predio... hay 3 construcciones de tipo semipermanente... la tercera con lámina galvanizada color blanco de aproximadamente 40 m2 misma que es utilizada como templo para realizar eventos religiosos.... En el interior... hay 15 sillas largas ocupadas por 25 personas aproximadamente mismas que realizan oraciones y cantos en compañía del grupo musical que está conformado por 3 personas... El grupo musical cuenta con 1 baterla, 1 guitarra eléctrica, 1bajo y 2 bocinas de 60 cm de alto x 50 cm de ancho que están colocadas en las esquinas de la construcción... ***Conclusiones.*** *El resultado obtenido... es de* ***85.40 dB(A)****, estando por arriba* ***20.4 dB(A)*** *decibeles con respecto a lo que está establecido en la Norma* [Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006]*... la cual establece como máximo para el horario... de las 06:00 a 20:00 horas el valor de 65 decibeles ponderados en (A)...".* ----------

Mediante oficio PAOTDF/SOT/426/2008 de fecha seis de febrero de dos mil ocho, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, que llevaran a cabo las acciones necesarias tendientes a verificar que las emisiones provenientes de las fuentes emisoras del inmueble ubicado en la Calle Texcoco No. 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, cumplan con al Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes. ----------

Al respecto, el diecinueve de junio de dos mil ocho se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DEVA/05073/2008 de fecha dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental, informó, ente otros, lo siguiente: ----------

"...personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva... constató... un predio con varias viviendas y un local en el que se realizan actos religiosos, dicho local se trata de un espacio techado delimitado con material ligero como vidrio y plafones de aproximadamente 40 m^2. Los vecinos informaron que las reuniones religiosas se llevan a cabo el día domingo, razón por la que no se pudo realizar la diligencia. Derivado de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva realizara un nuevo acto de inspección extraordinario para el establecimiento de referencia en apego a la Legislación Ambiental vigente para el Distrito Federal. ----------

Así mismo, el primero de abril de dos mil nueve se recibió en esta Subprocuraduría el oficio 03555 de fecha treinta y uno de marzo mismo año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental, informó lo siguiente: ----------

"...El día trece de noviembre de dos mil ocho, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva ejecutó la orden de acto de inspección extraordinaria folio 01187/2008, en el inmueble... Durante la diligencia la persona con la que se entendió la misma manifestó que el centro de reunión es únicamente los domingos... por lo que no se realizó estudio de ruido...". ----------

Finalmente, mediante Acuerdo de fecha 15 de mayo de dos mil nueve se integró al expediente en el que se actúa, copia simple del oficio número AR-03/7907/2008 de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, suscrito por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informa lo siguiente: ----------

"(...) *tanto las asociaciones religiosas, como las iglesias y agrupaciones religiosas, pueden abrir inmuebles o locales destinados al culto público, para lo cual deben de dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, atento a lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 27 de su Reglamento. Sin embargo, la observancia de esta disposición legal, no las exime del cumplimiento de otras normas de carácter local, que tienen aplicación en otras materias, como son; las relativas al uso de suelo, licencia de construcción, etc., conforme a lo dispuesto en la letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso J, del artículo 122 de la Constitución Política Federal* (...)". ----------

Mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/423/2007 de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos denunciados en el presente expediente consisten en presuntas violaciones al uso del suelo y generación de ruido por las actividades relacionadas con un templo religioso en el domicilio ubicado en Calle Texcoco No. 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco. --------

Del estudio de la información contenida en las diligencias y gestiones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa para la substanciación del procedimiento de atención del expediente PAOT-2007-280-SOT-140, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Respecto al Uso de Suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 7 señala las definiciones de conceptos básicos relacionados con el Uso de Suelo; de tal forma que, la fracción VII del artículo de referencia señala que la clasificación del suelo es la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; la fracción L, indica que el Programa Delegacional es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal; la fracción LXXVI, especifica que los Usos son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centros de población, y, finalmente, la fracción LXXXII, advierte que la zonificación es la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, de acuerdo a las características socioeconómicas y de funcionamiento de las mismas, y que la propia zonificación constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. --

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento establecen en sus artículos 19, fracción IV, y 35, respectivamente, que los Programas Delegacionales contendrán la zonificación y las normas de ordenación particulares; por su parte, el artículo 22 del instrumento jurídico mencionado señala que todas las personas están obligadas a la "*exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras* (...) *y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal*"; mientras que el artículo 29 de la Ley en comento refiere que el ordenamiento territorial integra el conjunto de disposiciones que establecen, entre otras, la relación entre la distribución de los usos del suelo con las actividades y derechos de los habitantes del Distrito Federal y la zonificación. Por su parte, en su artículo 33 fracción II de la Ley en cita señala que las normas de ordenación establecidas en los programas y el Reglamento de la propia Ley se referirán a la zonificación, usos del suelo y tablas de usos de suelo. ----------

Así las cosas, y de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, se constató que el predio ubicado de Texcoco No. 78 Colonia Agrícola Pantitlán, le corresponde la zonificación HM 3/25 (Habitacional Mixto. altura 3 niveles máximos de construcción y 25% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para templo religioso y/o lugares para culto se encuentra Permitido, motivo por el cual esta Subprocuraduría no constató la existencia de elementos, actos, hechos u omisiones, en este rubro, que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de disposiciones jurídicas en materia de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

Respecto a la generación de Ruido

Un segundo aspecto referido por la persona denunciante versa en el sentido de que "*...al momento de realizar el culto o los eventos que llevan a cabo* [en el predio referido] *se genera un ruido excesivo proveniente de una orquesta...*". Al respecto, la Subdirección de Dictámenes y Peritaje del Ordenamiento Territorial, a través del Dictamen Número 91 de fecha doce de noviembre de dos mil siete, se concluyó que en el predio se "(...) *realizan oraciones y cantos en compañía del grupo musical que está conformado por 3 personas... El grupo musical cuenta con 1 batería, 1 guitarra eléctrica, 1 bajo y 2 bocinas...* [por lo que efectuó un estudio de emisiones sonoras donde] *El resultado obtenido... es de* ***85.40 dB(A)****, estando por arriba* ***20.4 dB(A)*** *decibeles con respecto a lo que está establecido en la Norma* [Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006]... *la cual establece como máximo para el horario... de las 06:00 a 20:00 horas el valor de 65 decibeles ponderados en (A)...*". ----------

Bajo este contexto, el artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. ----------

De igual manera, la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece en su artículo 151 que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, por lo que la Secretaría en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir con estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. En el entendido de que quienes generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para disminuirlo. En tanto que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece en su

apartado 8, que los límites máximos permisibles de emisiones de ruido en el día de las 6:00 a 20:00 horas el valor de 65 dB(A) decibeles y por la noche en un horario de 20:00 a 6:00 hrs. serán de 62 dB(A) decibeles, correspondiéndole a la Secretaría del Medio Ambiente vigilar el cumplimiento de dicha Norma. ----------

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente realizó, en días y horas hábiles, dos actos de inspección en los que no se realizó el estudio de ruido respectivo debido a que las reuniones religiosas se llevan a cabo los días domingos. En este sentido, es menester resaltar que durante el reconocimiento efectuado por el personal adscrito a esta Entidad el día veinticuatro de abril de dos mil siete en las inmediaciones del predio objeto de la denuncia, se les informó que en el citado inmueble existe un templo, dónde sólo los domingos de 10:00 a 19:00 hrs. utilizan instrumentos musicales en sus ceremonias. ----------

Por lo expuesto, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, deberá llevar a cabo las acciones respectivas para verificar que las actividades que se efectúan en el predio ubicado en Calle Texcoco número 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, cumplan con los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que procedan. ----------

En este punto, cabe mencionar que el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, señaló en el oficio AR-03/7907/2008 de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, que "(...) *tanto las asociaciones religiosas, como las iglesias y agrupaciones religiosas, pueden abrir inmuebles o locales destinados al culto público, para lo cual deben de dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, atento a lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 27 de su Reglamento. Sin embargo, la observancia de esta disposición legal, no las exime del cumplimiento de otras normas de carácter local, que tienen aplicación en otras materias... conforme a lo dispuesto en la letra C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso J, del artículo 122 de la Constitución Política Federal* (...)". ----------

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El inmueble ubicado en calle Texcoco número 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, se encuentra en zonificación Habitacional Mixto, en donde el uso de suelo para templo religioso y/o lugares para culto se encuentra permitido, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco. ----------
2. El inmueble localizado en el domicilio referido realiza actividades que rebasan los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------
3. Corresponde a Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente realizar las acciones necesarias para verificar que en el predio de referencia se cumpla con los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones aplicables. --------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independiente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- En el predio ubicado en calle Texcoco número 78, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, se encuentra permitido el uso de suelo para templo religioso y/o lugares para culto; sin embargo, las actividades que se llevan a cabo en el mismo incumple con los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para que considere la información contenida en el presente Instrumento, con el fin de que realice las acciones necesarias para que en en el predio referido se cumpla con los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. -----

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RFR/IDC